

INVOCANDO RECURSO DE REVISIÓN

José Ignacio Díaz Romero <josediazjuridicas@hotmail.com>

Mar 02/04/2024 16:02

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

JOSÉ IGNACIO JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS -INVOCACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.pdf;



José Ignacio Díaz Romero

ABOGADO

Cra. 80 No. 82-101.

Cel. 300-6764694, e-mail: josediazjuridicas@hotmail.com

Barranquilla –Colombia

Señor.

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
 EMPLEADO Y PENSIONADOS
 –COOPENSIONADOS S.C.**

DEMANDADO : JOSÉ LEONIDAS OSPINA VEGA.

RADICADO : 08001418-9008-2020-000552-00.

ASUNTO : INVOCACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

JOSÉ IGNACIO DÍAZ ROMERO, de condiciones civiles conocidas de auto en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor **JOSÉ LEONIDAS OSPINA VEGA**, domiciliado y residencia en el municipio de Soledad –Atlco., acudo a su despacho con el respeto debido, a efectos de interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, consagrado en la Ley 1564 del año 2012 Capítulo VI, fundamentándome en la causal 8 del Art. 365 C.G.P., habida cuenta que no existe RECURSO DE APELACIÓN para esta clase de proceso de mínima cuantía.

Nuestra inconformidad como parte demandada no es el obstáculo para respetar la decisión judicial tomada por su despacho el día 21 de marzo del corriente año en la audiencia de ese día, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Durante el trámite procesal, y en especial la contestación de demanda, fuimos insistentes a su despacho en la inconsistencia de dos documentos, que muy a pesar del tiempo de duración del proceso, que consideramos anormal, a pesar de solicitarle impulso procesal en su momento, nunca se tuvo en cuenta, como son la existencia de dos pagarés, simultáneamente uno por valor de **\$11.040.000** y el segundo por valor de **\$2.212.587**, si son obligaciones diferentes, porque ambos pagarés tienen el mismo número



José Ignacio Díaz Romero

ABOGADO

Cra. 80 No. 82-101.

Cel. 300-6764694, e-mail: josediazjuridicas@hotmail.com

Barranquilla –Colombia

que los identifica, la carta de instrucción, el mismo número, con el número de sticker diferente y la fecha de inscripción 29 de septiembre de 2015, y lo más grave, mi representado no recuerda haber firmado el pagaré de **\$2.212.587** y si observa la huella dactilar no es la misma y la firma tampoco, por tanto consideramos que la parte demandante indujo en error al despacho, disfrazan el documento cuando dicen uno es pagaré libranza y el otro es pagaré solo sin libranza, pregunto hay que firmar dos pagaré por una sola obligación, por esta razón consideramos viciada la decisión de su despacho, porque no vemos claridad, por tanto nos sometemos a un segundo concepto de su superior jerárquico, a efectos de la claridad y la confianza que se aplique una adecuada administración de justicia, por eso y lo complejo de exhibir un documento virtual no es lo mismo en lo presencial, razón para solicitarle a usted señor Juez, que nos diera la audiencia presencial, para que la parte demandante exhibiera el pagaré y se observara los diminutos números que implican una presunta estafa, pues la virtualidad en este caso concreto, desfavorece a mi representado, una excepción a la regla general nunca se dio, esto se solicitó en la contestación, por eso propusimos en su momento las excepciones del caso, como son INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Complementamos lo anterior y así se demostró en la audiencia, que mi representado aportó la certificación de la caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR, el descuento de 48 cuotas fijas, por valor de **\$384.935** dando un total de **\$18.476.880**, el famoso pagaré libranza, razón que tuvo mi cliente para solicitarle su paz y salvo por pago de la obligación el día 28 de noviembre de 2019, la respuesta de su acreedor, fue la sorpresa que le informan a mi cliente, que su crédito se liquidó con la modalidad de tasa variable, cambiaron las reglas o condición del crédito al cancelar la última cuota fija, nunca le notificaron durante el tiempo que estaba pagando sus cuotas fijas, lo referente a ese cambio, el acreedor estaba en la obligación moral de notificarle antes de comenzar los descuentos de cuotas fijas de la tasa variable y modificación del plazo, tal como se desprende del numeral 10 parágrafo 2 de que habla **condiciones particulares del crédito de libranza No. 118251** que reposa en el expediente, letra que no se ve por lo diminuta o demasiado pequeña, lo cual es una estrategia que opera en contra de los pensionados, señores que pasan de 70 años, en el caso de mi



José Ignacio Díaz Romero

ABOGADO

Cra. 80 No. 82-101.

Cel. 300-6764694, e-mail: josediazjuridicas@hotmail.com

Barranquilla –Colombia

cliente pasa de 80; pregunta que le formulé al gerente de la Cooperativa que no respondió con la claridad ni la certeza desesperadas, ningún pensionado alcanza a leer esas condiciones ni con lentes.

La conclusión de todo es que existe la posibilidad real de estar viciado la decisión del caso y estar cobrando más allá de las posibilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a derecho se refiere, me fundamento en lo preceptuado en el Capítulo V Art. 354 y 355 Causal 8ª y ss C.G.P.

PRUEBAS

En lo referido remítase al expediente, haciendo el análisis de los documentos.

Al suscrito se conserva la misma dirección de la demanda principal igual para su representado, señor **JOSÉ OSPINA VEGA.**

Esperando su valiosa colaboración.

Atentamente,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ ROMERO

C.C. No. 72126.223 de Barranquilla

T.P. No. 108.077 del C.S. de la J.

EMAIL: josediazjuridicas@hotmail.com

.